

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Rad. Nro. 11001310302420220033500
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: SANDRA PATRICIA LIEVANO PINILLOS

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Siguiendo lo previsto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, ALLÉGUESE el certificado de existencia y representación legal de la demandante, en el que conste que su dirección para notificaciones judiciales corresponde a la misma desde la cual se remitió el poder para iniciar esta acción, esto es notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com.
2. Alléguese el histórico de pagos y la aplicación de los mismos respecto a cada una de las obligaciones objeto de cobro judicial, discriminando en la tabla respectiva la tasa efectiva mensual del interés bancario corriente vigente para cada periodo, el interés efectivo anual sobre el cual se calculó el cobro de intereses y la tasa de interés aplicada a cada uno de los periodos. De ser el caso, adecúense las pretensiones de la demanda, como corresponda y según el histórico de pagos que ha de aportarse. Téngase en cuenta que la documental aportada a folios 69 a 74 del documento PDF de anexos, resulta insuficiente, por cuanto no está acorde a lo que es reclamado como intereses de plazo y capital de cada cuota, e incluso presenta inconsistencias en lo relacionado con el monto de capital acelerado.
3. Alléguese una copia legible de la documental aportada en el folio 75 del PDF de anexos de la demanda, toda vez que la forma en que fue aportada no permite verificar la exactitud del correo electrónico reseñado dentro del acápite de notificaciones de la demanda.
4. Aclárese en el acápite de pretensiones de la demanda, si busca reclamar el pago de intereses moratorios sobre el capital acelerado de cada una de las obligaciones base de esta acción, y de ser el caso, la fecha desde la cual los reclama.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ